

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar

su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instrucción en los Boletines empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro.....,

fólio....., núm..... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Quando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.<sup>a</sup> El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.<sup>a</sup> Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.<sup>a</sup> Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.<sup>a</sup> La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.<sup>a</sup> La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.<sup>o</sup> El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>o</sup> El libro y fólío del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Re-

gistro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvenca nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.<sup>o</sup> del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los

Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., fólío..., número..., de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.<sup>a</sup> Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Quando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal,

á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dada cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas por el Presidente de la Audiencia de Albacete y el de la de Granada, sobre si compete á las Salas de gobierno ó á las de justicia resolver las dudas que alguna vez ocurren á los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales acerca de la fe-

cha ó el día en que un penado empieza á extinguir su condena, para fijar con seguridad el término de esta y poder expedir la licencia correspondiente de cumplido:

Considerando, que las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á esclarecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á una resolución de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y ajena á las facultades y atribuciones de las Salas de justicia; que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 616 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, es de la competencia de las Salas de gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de justicia; que suprimidas las Juntas inspectoras penales por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1870, se invistió al mismo tiempo á las Salas de gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondian, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales, sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal;

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

**COMISION PROVINCIAL.**

Sesion ordinaria del viernes 26 de Febrero de 1875.

**PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.**

Abierta á las doce en punto del día, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Iglesias y Castellarnau, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, del oficio pasado por el se-

ñor Gobernador trasladando la orden de 24 de Enero último, la cual dispone que en los juicios contenciosos ante estos Cuerpos provinciales representen por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la Administracion general del Estado un Abogado Fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y un Promotor Fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á la provincia un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

En atencion á las razones expuestas por el Ayuntamiento de Valls, se le concede una próroga de ocho dias al plazo señalado para satisfacer sus débitos por contingente provincial.

Visto el informe evacuado por el Jefe de Contaduría, se acuerda facultar á la Sección de Beneficencia para que adquiera doscientos peines necesarios en el departamento de niños de la Casa de Beneficencia de esta capital, cuyo importe, calculado en cien pesetas, deberá incluirse en el presupuesto adicional del corriente año económico.

Accediendo á lo solicitado por Francisca Carreras Gibilí, se la autoriza para retirar de la Casa de Beneficencia á sus hijos Jaime y Meliton.

Interin Teresa Costal Diego, vecina de Roquetas, no justifique reunir las condiciones que exige la circular de 29 de Mayo de 1873, no ha lugar á concederle el ingreso que solicita en la Casa de Beneficencia de Tortosa.

Vista la solicitud de la expósita María Dolores Paulina para que se le entregué la cantidad de 500 reales que sus prohijantes depositaron al reingresarla en la Casa de Beneficencia, y resultando que se hizo cargo de dicha suma el Director entonces del mencionado establecimiento D. Mariano de Ottó, sin que á pesar de ello obre en la caja provincial, se acuerda requerir al citado ex-Director para que dé cuenta de aquella cantidad.

Vistas las exposiciones elevadas por D. Ramon Más y D. Ignacio Voltas, de Valls; D. José Josa y D. José Vallverdú, de Vimbodí, quejándose de los respectivos Ayuntamientos por cuanto á pesar de tener más de 45 años les niegan la exclusion de los alistamientos para la Milicia nacional, y resultando justificadas dichas circunstancias: Considerando que no son atendibles las razones en que se apoyan las mencionadas corporaciones municipales, se acuerda prevenirles que con arreglo al art. 1.º y demás concordantes de la ordenanza reformada en 2 de Setiembre de 1873, los exponentes no se hallan obligados á prestar el servicio

de que se trata, debiendo en consecuencia eliminarse de los alistamientos formados al efecto.

Visto el informe evacuado por el Ayuntamiento de Cornudella en méritos del expediente instruido á instancia de D. Jaime Martori Borrás con motivo de la excesiva cuota que se le ha señalado en el reparto vecinal de este año, y considerando que dicha Corporacion penetrada de la justicia que asiste al recurrente ha rebajado aquella en la forma por él mismo solicitada, la Comision acuerda dar conocimiento al interesado de la referida providencia.

De conformidad con el dictámen emitido por el Arquitecto provincial, se acuerda prevenir al Ayuntamiento de Vilavert practique en la calle de Las Masías las reparaciones necesarias en la forma que dicho funcionario indica.

Vistos los respectivos expedientes, se acuerda expedir los últimos pliegos de reparos que resultan y el Negociado propone contra las cuentas municipales de Constantí correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 y de 1869 á 70 para que los cuentadantes los solventen en el preciso término de quince dias.

Enterada la Comision de la orden expedida por el Ministerio-Regencia revocando el fallo en virtud del cual se declaró soldado de la reserva de 1873 por el cupo de S. Vicente de Calders á Juan Aymerich, acuerda que se pida su baja en el Ejército.

Evacuando un informe pedido por la Direccion general de Administracion, se acuerda manifestar que José Coll Bardina, núm. 8 de Constantí en el reemplazo de 1873, tiene indisputable derecho á que se le devuelva la cantidad con que redimió su suerte, toda vez que por la superioridad se revocó el fallo en virtud del cual fué declarado soldado.

Vista la instancia de Pedro Gibert Parés, soldado núm. 9 por el cupo de Bonastre en la 2.ª reserva del año último, pidiendo se le declare exento del servicio como huérfano de padres y tener una hermana de menor edad á quien mantiene: Resultando que nada expuso ante el Ayuntamiento ni tampoco apeló de su fallo: Resultando que nada alegó el día de su ingreso en caja, la Comision acuerda declarar inadmisibile este recurso.

Vista la solicitud de José Rovert Rovira, núm. 10 de Bonastre en la última reserva extraordinaria, pidiendo licencia ilimitada por hallarse casado canónicamente; la Comision acuerda decir al interesado dirija su súplica al Jefe del Cuerpo en que sirva.

Habiéndose padecido un error de redaccion en el acuerdo tomado el día

22 de Enero, se reforma éste haciendo constar que Juan Boned Salvadó, núm. 69 de la Espluga en la última reserva, debe ser excluido del alistamiento por hallarse sirviendo en la Armada como quinto de 1870.

Presentados voluntariamente Juan Colet Palau y Juan Carreras Vidal, quintos números 10 y 3 por los cupos de San Jaime y Santa Oliva en el reemplazo de 1873 y 2.ª reserva de 1874, el primero es declarado inútil y el segundo ingresa en caja con la nota de útil condicionalmente.

Recibidos seis mozos que la Autoridad militar ha capturado y puesto á disposicion de este Cuerpo provincial, son despachados en la forma siguiente:

José Esteve Cuadras, de Pont de Armentera, queda en libertad porque en fallo definitivo dictado el 15 de Octubre de 1873, fué declarado inútil.

José Calvet Puig, núm. 2 del mismo pueblo en la 1.ª reserva del 74, ingresa en caja sin reclamacion.

Antonio Casanovas Giró, núm. 6, de igual procedencia, queda en libertad por haber sido declarado exento ante el Ayuntamiento sin reclamacion con arreglo al párrafo 2.º art. 76 de la ley de reemplazos.

José Agrás Ferrando, núm. 14, como el anterior es declarado útil condicionalmente é ingresa en caja con esta nota.

Antonio Benach Parés, de la 2.ª reserva del 74, tambien del Pont, ingresa en caja sin reclamacion.

José Benach Parés, dice pertenecer á la quinta de 1869, más considerando que dicho cupo se halla cubierto sin que figure el interesado: Considerando que por su edad corresponde á la actual extraordinaria: Considerando que el Ayuntamiento de Pont de Armentera no ha remitido documentacion alguna sin que por lo tanto conste si este mozo fué incluido en el alistamiento y delarado soldado; la Comision acuerda ponerle de nuevo á disposicion del Gobernador militar, indicándole la necesidad y conveniencia de que aquella Corporacion practique y remita ántes, como ya se le tiene prevenido, las diligencias preliminares de la quinta referida.

En cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Administracion, se acuerda remitir las relaciones que pide de los mozos no presentados para su ingreso en caja acogidos al indulto del 13 de Diciembre y demás particulares que el mencionado Centro directivo expresa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos y cuarto.

Tarragona 1.º de Marzo de 1875.— El Secretario, Tomás Larráz.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa, correspondiente al mes de Enero de 1875.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1874.			ENTRADOS EN EL MES DE ENERO DE 1875.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1875.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	429	350	779	2	7	9	»	»	»	8	9	17	139	632	423	348	771
	Misericordia.	77	81	158	1	1	2	1	»	1	»	1	1	»	»	77	81	158
Tortosa....	Expósitos...	108	91	199	»	3	3	1	2	3	1	»	1	48	150	106	92	198
	Misericordia.	22	32	54	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	22	31	53
TOTALES.		636	554	1.190	3	11	14	2	2	4	9	11	20	187	782	628	552	1.180

Tarragona 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Morera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 281.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y corraje.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadorés á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y corraje que han de necesitarse para uniformar los individuos de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se proroga al 8 de Marzo venidero y tendrá lugar en la habitacion del Sr. primer Jefe de la expresada fuerza á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el dia del remate para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y corraje y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 8 de Febrero de 1875.—Por mandato del Sr. primer Jefe, El Teniente, José Palenzuela Coronel.—V.º B.º—El T. C. primer Jefe, Gomez.

Núm. 282.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Febrero último.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
»	Parcela.	D.ª Teresa Grasses.	Rés.	1.223
1122	Urbana.	D. Bernardo Sacanella Vidal.	Tortosa.	71.000
1120	»	» Joaquin Martinez Rodriguez	Madrid.	171.150
1121	»	» El mismo.	»	33.150
1124	»	» El mismo.	»	361.150
1125	»	» El mismo.	»	35.001
1123	»	» El mismo.	»	91.150
1119	»	» El mismo.	»	83.150

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 2 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 283.

Don Pascual Márcó y Blanquet, Teniente del Regimiento infantería de San Fernando, número once, y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la sorpresa y fusilamientos del destacamento de Alforja el 23 de Abril del año 1874 por varias partidas carlistas, y resultando cargos contra los vecinos de dicha localidad Jacinto Maríné y Bautista Huguet, dueños de las casas donde la noche anterior al hecho se ocultaron aquellos; y no habiendo comparecido á pesar de los diferentes avisos que en varias ocasio-

nes se les ha pasado; usando de la jurisdiccion que S. M. el REY tiene concedida en estos casos en sus Ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y pregon á dichos Jacinto Maríné y Bautista Huguet, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad donde deberán presentarse dentro del término de diez dias que se cuentan desde la fecha de este edicto á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y su sentencia por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles.

Tarragona dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual Márcó.

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

EXTRACTO

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LAS CAUSAS CRIMINALES, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872;

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un indice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicacion corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR

D. Carlos Salvador,

RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.